



13 de sep. de 1753

Real Moratoria à favor de los Labradores del año de mil setecientos cinquenta y tres.



DON FERNANDO,
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Leon,
 de Aragón, de las dos Sici-
 lias, de Jerusalèn, de Navar-
 ra, de Granada, de Toledo,
 de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
 cega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizca-
 ya, y de Molina, &c. A todos los Corre-
 gidores, è Intendentes, Asistente, Gober-
 nadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
 y otros qualesquier Jueces, Justicias, Minis-
 tros, y Personas de todas las Ciudades, Vi-
 llas, y Lugares de los nuestros Reynos de
 Sevilla, Cordova, Granada, y Jaèn, y demàs
 Provincias de Andalucia alta, y baxa, Pro-
 vincias de Leon, Burgos, Estremadura, Man-
 cha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Pa-
 lencia, Valladolid, y Reyno de Aragón, à
 quien lo contenido en esta nuestra Carta
 toca, ò tocar pueda, assi Realengos, como
 de Señorìo, y Abadengo, y à cada uno, y
 qualquier de vos en vuestros Lugares, Dis-
 tritos, y Jurisdicciones; salud, y gracia:
 Sabed, que teniendo presente la general
 A fal-

falta de Cosecha, que se ha experimentado en la mayor parte de el Reyno, y en especial en essas Provincias, y la impossibilidad que tendran los Labradores de pagar las pensiones capituladas à los Dueños de los Terrazgos, y à sus Acreedores particulares, y que de dár lugar à los Apremios se aumentará su atraſso, y no tendran con que mantenerse, ni Granos para la Sementera proxima, à que será conſiguiente la necesidad, con perjuicio de ellos, y de lo universal de el Estado; conviniendo dár providencia, que en lo possible pueda remediar la urgencia, que se padece, y que se conserve la Labranza, que tanto importa su subsistencia à la Causa pública, y Reales Haberes; siendo, como es, la principal obligacion de el nuestro Consejo atender por el beneficio de nuestros Vassallos, y con mayor razon en caso semejante como el actual, satisfaciendo à una Real Orden, sobre particular instancia de la Villa de Huecas, para que expusiese su parecer, en punto de la Espera que solicitaba, à cuyo tiempo, y à nombre de varios Pueblos, ya se havian hecho iguales recursos en Consulta de veinte y uno de Agosto proximo pasado, puso en la Real inteligencia de N. R. P. quanto à su zelo por el bien del Reyno le pareció conveniente; y haviendonos con-

for-

formado con el dictamen del nuestro Consejo: Nos hemos dignado conceder, como por este Despacho damos, y concedemos à los Labradores de effos nominados Reynos, Provincias, y Partidos, Moratoria general hasta fin de Agosto del año de mil setecientos cinquenta y quatro, para el pago de los Arrendamientos de Tierras, y qualesquiera otros debitos contraidos por particulares obligaciones, con las restricciones, y declaraciones siguientes: ¶ Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, à quienes justificassen sus Acreedores haver cogido, ò tener Trigo sobrante para su manutencion, labores, sementera, y poder commodamente pagarles, y que aun en este caso quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder à dichos Labradores Moratoria por la mitad de las rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores por lo que importa su conservacion, y atendidas las circunstancias, y necesidad de los Acreedores: ¶ Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tengan lo necessario en especie de Trigo para dichos fines, se hallen con Ganados, Negociaciones, ò otros Comercios, que sirvan à su principal subsistencia, y con que poder pagar à sus Acreedores; siendo tambien del

cargo de estos el probar estos extremos:

¶ Que esta Moratoria no se entienda en quanto à las deudas de los salarios, y soldadas devengadas, y que devengaren los Jornaleros, y Sirvientes de la Labor, y Ganados:

¶ Que tampoco se entienda, ni aproveche à los Labradores, que cessaren, y no continuaren la Labranza en este año:

¶ Que gozen de esta Moratoria, no solo los Labradores principales, sino es tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que à lo menos en la proxima Sementera labraren, y sembraren la mitad de Tierras, que en la antecedente:

¶ Que si los Deudores, por la esterilidad, ò por otro motivo, que contengan sus particulares obligaciones, tuvieren que decir por razon de remission en el todo, ò parte de sus pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban hacerlo:

¶ Que passada la Moratoria, los deudores de Granos hayan de pagar à sus Acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo, dexando à su arbitrio pagarlos en especie de Granos, ò en dinero, con tal, que si la paga la hiciere en dinero, sea al precio, que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos, haya de ser

5
 fer en la cantidad, y medida que correspon-
 da al valor, y precio que hayan tenido en
 el dia, ò tiempo expreffado: (no excedien-
 do tampoco del de la tassa, como queda di-
 cho) de forma, que los Acreedores no expe-
 rimenten otro daño, que el de haver care-
 cido (durante esta Moratoria) del importe
 de sus Creditos, y el no haver vendido en
 el presente año los Granos de sus Rentas,
 ò Creditos al mayor precio, que corren en
 las Provincias donde se ha excedido de la
 tassa, ni los Deudores de otra convenien-
 cia, que la de no haver sido precisados à
 pagar (durante ella) lo que debian por sus
 obligaciones, y el aprovecharse al presente
 de las ventajas, que logren de los pocos Gra-
 nos, que hayan recogido, reservando N.R.P.
 para en adelante (segun lo que el tiempo
 manifestare à la proximidad de la futura
 Cosecha) providenciar lo que correspon-
 da en punto à los plazos, que convendra
 dar, para que los Labradores puedan com-
 comodamente ir satisfaciendo sus debitos, y
 pensiones atrassadas, sin perjuicio de las
 corrientes, à fin de evitar, que por la con-
 currencia de dos, ò mas pensiones à un
 tiempo, las consequencias de esta Morato-
 ria les sean de tanto perjuicio como el no
 haverlas concedido: Por tanto os manda-
 mos à todos, y à cada uno de vos en vues-
 tros

tros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como vâ expreffado, que luego que la recibais, ò con ella fueredes requeridos, veais la resolucion de N. R. P. tomada à la citada Consulta del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado, de que queda hecha mencion, y la guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna: Y à vos los referidos Intendentes, Corregidores, y Justicias del Reyno, os hacemos especial encargo para que por vuestra parte coadyubeis, y zeleis la puntual observancia de ello, no solo para que los Labradores no sean molestados, ni vejados, sino tambien para que sus Acreedores no toquen, ni sufran mayores perjuicios, ù dilaciones en la paga de sus respectivos Creditos, y no se conviertan las piadosas intenciones de N. R. P. en el arbitrio, que se dexa à las Justicias en satisfaccion de sus proprias inclinaciones, ò en beneficio de sus Parientes, ò Aliados, dando para su practica, y execucion las ordenes, y providencias, que se requieran: Y unos, y otros en lo que os toca lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de que se castigará con la mayor severidad à qualquiera Juez, que

que por su omiffion, descuido, ò negligencia lo contravenga, por convenir assi à nuestro Real servicio, Causa pública, y ser nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Camaras antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Sancho Inclàn. Don Pedro de Castilla Caballero. Don Manuel de Montoya y Zàrate. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay. The-niente de Chancillèr Mayor, Don Lucas Garay. Es Copia de la Real Provision original, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

Concuerta con la Copia autorizada de la Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, en que se concede Moratoria à los Labradores de las Provincias, que enuncia, á que me refiero, la que ha sido obedecida, y mandada cumplir por el Sr. D. Fernando Valdès Quiròs, Sierra y Llano, Cuervo y Arango, Regidor Perpetuo de las Villas de Avilès, Illas, y Castrillòn, de los Gremios, y Linages de la de Grado, Señor, y Pariente Mayor de la Torre,

Torre, y Casa Solár de los Cuervos en el Principado de Asturias, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Maestro de Campo General de las Milicias, Intendente de los quatro Reynos de Andalucía, y Superintendente de esta Provincia, &c. y para este efecto se publicó en esta Ciudad oy dia de la fecha, y tambien á fin de comunicarla á los Pueblos de este Reynado, y demás que convenga, para lo que hice sacar la presente en Sevilla á veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres años,